

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPTE. N°: 683/2021 - P.Ley

AUTOR: FERNANDEZ Roxana Celia,
VALDEBENITO Graciela Mirian, PICA Lucas
Romeo

EXTRACTO: Se modifican los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 10, 13, 15, 16, 17, 24, y 25 de la ley n° 5497 que crea el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar "Familias Rionegrinas Solidarias".

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL** y **PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La SANCIÓN del Proyecto de Ley que se adjunta:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°. Objeto. Modificación. Se modifican los artículos 2°,3°,5°, 6°,9°,10°, 13°, 15°, 16°, 17°, 24°y 25° de la Ley 5497, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Objeto. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias” propicia la implementación de procedimientos alternativos de contención y asistencia temporal para niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, separados de su núcleo familiar conviviente que brinden un entorno de afectividad y relación abierta con el medio, hasta tanto se pueda efectuar la reinserción a su grupo de pertenencia o la determinación necesaria de acuerdo a las características de cada situación.

“Artículo 3°.- Objetivos. Son objetivos del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”:

- a) Evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes a partir de una medida excepcional.
- b) Ofrecer un ambiente familiar alternativo, en el que se garantice atención, protección y acompañamiento a los niños, niñas y adolescentes a partir de una medida excepcional.
- c) Garantizar el desarrollo integral, en el marco del respeto y cuidado de niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional, hayan sido separados de su ámbito familiar.
- d) Brindar la contención necesaria y temporal, a niños, niñas y adolescentes que, a partir de una medida excepcional hayan sido separados de su ámbito familiar, velando por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria, procurando fortalecer los lazos con su familia de origen, en caso de ser beneficioso para la niña, niño o adolescente.

“Artículo 5°.- Principios rectores. Son principios rectores del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar:

“Familias Rionegrinas Solidarias”:

- a) Interés superior: De acuerdo con la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y las leyes mencionadas precedentemente, ante las distintas situaciones que en el marco del acogimiento familiar se susciten, será de consideración primordial el interés superior de niños, niñas y adolescentes.
- b) Derecho a la convivencia familiar y comunitaria: El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los medios la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.
- c) Derecho a la identidad: El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar respeta y vela por el estricto cumplimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. Cuando la inclusión en Familia Solidaria rionegrina responda a la implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos en cumplimiento de este derecho se promoverá por todos los medios el regreso de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, el acogimiento en familia extensa cuando ello no fuera posible, o la vinculación permanente con la familia biológica, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

"Artículo 6°.- Acceso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Solidarias”

El ingreso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar responde únicamente a la decisión de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia como autoridad de aplicación sea por:

- a) la existencia de Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta por autoridad de aplicación, como modalidad de su implementación.
- b) La necesidad de implementación de una Medida de Protección Integral de Derechos dispuesta

judicialmente cuando, sin tratarse de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, y se requiera el alojamiento transitorio **del Niño, Niña o Adolescente** durante la tramitación de un proceso judicial.

“Artículo 9º.- Obligaciones de la autoridad de aplicación. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las pautas de funcionamiento del Sistema, su articulación con el Poder Judicial y los distintos actores del Sistema de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes que considere relevante en el proceso.
- b) Determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos técnicos que tendrán a su cargo la formación, evaluación, selección y contención de las familias intervinientes en el marco del Sistema creado por la presente.
- c) Diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento.
- d) Gestionar el acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, alcances, derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso.
- e) Asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida, y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen en caso de que se trate de una modalidad de implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos.
- f) Elaborar y llevar actualizado un registro de cada proceso de acogimiento que incluya la documentación requerida así como las evaluaciones, seguimientos y todo otro proceder inherente, asegurando su carga en el Registro Único Nominal de Niñas, Niños y Adolescentes (RUN-RN).
- g) Preservar la privacidad de la niña, niño o adolescente y de las familias participantes.
- h) Establecer un sistema de seguimiento para las familias inscriptas en el Registro que no se encuentren en proceso de acogimiento.
- i) Acompañar a las familias que se encuentran con procesos de acogimiento, elaborando informes periódicos que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.

“Artículo 10.- Familia solidaria. Definición. Se entiende por familia solidaria (o acogedora) a aquella evaluada, formada y seleccionada por la autoridad de Aplicación que se dispone a recibir en su hogar en forma temporal, a un niño, niña o adolescente con el compromiso de garantizar su desarrollo integral. El acogimiento familiar no crea parentesco alguno entre acogedores y acogidos, y preserva los existentes de la familia de origen.

Artículo 13.- Obligaciones de la familia solidaria o de acogimiento. Las familias solidaria o de acogimiento tienen las siguientes obligaciones:

a) **Cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos, ofreciendo un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, vestimenta, higiene y esparcimiento con el fin de integrarlo a una vida familiar,garantizando condiciones propicias para la vida y la salud en caso de Medida Excepcional de Protección de Derechos.**

b) Aceptar y respetar el derecho a la identidad y a conocer sus orígenes. En caso de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, vinculación con la familia de origen, excepto que ello esté impedido por acto administrativo o judicial.

c) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación, los equipos técnicos y en caso de que se encuentre en curso una Medida Excepcional de Protección de Derechos, **con la familia** de origen del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer sus vínculos y favorecer su retorno a la misma.

d) Brindar toda la información que la autoridad de aplicación del proceso de acogimiento solicite en relación a su desempeño y estado del niño, niña o adolescente acogido.

e) Comunicar al equipo técnico cualquier eventualidad relacionada con el niño, niña o adolescente.

Capítulo IV

Familia de origen

“Artículo 15°.- Propuesta terapéutica para la familia de origen en caso de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos: cuando el acogimiento familiar en una familia solidaria se constituya como una de las modalidades de implementación de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos en favor **del Niño, Niña o Adolescente**, posibilitará una propuesta terapéutica para sus progenitores o persona que haya ejercido los cuidados antes de la separación transitoria, tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que motivaron la Medida. La autoridad de aplicación deberá articular con el Ministerio de Salud, organismo con competencia específica para ofrecer alternativas terapéuticas suficientes en pos de lograr la restitución.

“Artículo 16.- Derecho de contacto. En caso de que se trate de una modalidad de implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, la **autoridad** de aplicación dispone de los medios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos/as/es, personas de la familia extensa o referentes con quien tuviesen vínculo afectivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial para el interés superior del niño, niña o adolescente, dicho contacto se denegará o suspenderá temporalmente.

“Artículo 17.- Retorno. En caso de que se trate de una modalidad de implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos, el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar posee como objetivo

primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, articulando con los otros organismos del Sistema Integral de Protección de Derechos las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se considera imposible o perjudicial el retorno, se pueden proponer otras alternativas de resolución de la medida excepcional, tales como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en los que se evalúe pertinente esta alternativa.

“Artículo 24.- Modalidades. Se establecen como modalidades del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar: “Familias Rionegrinas Solidarias”:

a) Familia de Acogimiento de Emergencia: se considera familia de acogimiento de emergencia al matrimonio, uniones de hecho y personas individuales mayores de edad, que habiendo transitado el proceso de selección para ser familia de acogida, puede contener a niñas, niños y/o adolescentes en situación de riesgo, por un período no mayor a siete (7) días, mientras se procura el perfil de familia que los mismos requieren.

b) Familia de Acogimiento se considera familia de acogimiento tradicional al matrimonio, uniones de hecho y personas individuales mayores de edad, que habiendo transitado el proceso de selección para ser familia de acogida, puede contener a niñas, niños y/o adolescentes en situación de riesgo, hasta la determinación de su cese por cualquiera de las causales previstas en la presente ley.

“Artículo 25.- Cese. El acogimiento familiar cesa por las siguientes causas:

a) Decisión de la autoridad de aplicación de las Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, ya sea en virtud de su cese por haberse revertido las causas que las originaron, o en función del principio del interés superior.

b) Ante la resolución del proceso judicial por el que se implementó como Medida de Protección Integral de Derechos, una vez que se obtenga otra alternativa familiar.

c) Decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación a la autoridad administrativa con al menos de cinco (5) días de antelación.

d) Ante la petición de la niña, niño y/o adolescente. La autoridad de aplicación revisará la permanencia en la familia o la modificación de la modalidad de implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos o, eventualmente, la Medida de Protección Integral.

En todos los casos, la niña, niño y/o adolescente sólo regresará a su familia de origen cuando las circunstancias que motivaron el ingreso del mismo al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar hayan cesado, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 2.- De forma.

SALA DE COMISIONES

AVILA

PICA

APUD

YAUHAR

ALBRIEU

RAMOS MEJIA

ABRAHAM

BERROS

CASAMIQUELA

CIDES

CONTRERAS

FERNANDEZ Julia Elena

FERNANDEZ Roxana Celia

JOHNSTON

LOPEZ

MANGO

MARTINI

MARTIN

NOALE

SOSA

SZCZYGOL

VALDEBENITO

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 15 de Diciembre de 2021